

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 199

Fecha Estado: 23/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190041000	Verbal Sumario	EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ	PATRICIA ALET CHAVEZ SANCHEZ	Sentencia SENTENCIA ACCEDE PRETENSIONES	22/12/2022		
05615318400220220008900	Verbal	MARIA ELENA VELEZ MORENO	ANDRES FELIPE MERIZALDE OSORIO	Auto que requiere parte REQUIERE PARTE IMPULSE PROCESO SO PENA DECRETAR TERMINACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO	22/12/2022		
05615318400220220013200	Ordinario	TERESITA DE JESUS SANCHEZ GOMEZ	VICTOR ALFONSO MARIN OSORIO	Auto que requiere parte REQUIERE IMPULSO PROCESO SO PENA DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO	22/12/2022		
05615318400220220022300	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ERNESTO GOMEZ GALLO	ROSALBA DEL SOCORRO GALLO DE GOMEZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	22/12/2022		
05615318400220220026500	Verbal	GLORIA CECILIA ALVAREZ VILLADA	ANDRES MAURICIO CANO MIRA	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DEMANDA	22/12/2022		
05615318400220220027400	Ordinario	JUANA HERNANDEZ MUÑETON	HENRY ANDRES GOMEZ MUNERA	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DEMANDA	22/12/2022		
05615318400220220029000	Verbal	IRINA CASTILLO GUTIERREZ	JULIO CESAR BATISTA PANTOJA	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DEMANDA	22/12/2022		
05615318400220220037500	Verbal Sumario	VIRGILIO DE JESUS SERNA ALZATE	ANDY ESTEBAN SERNA OCHOA	Sentencia SENTENCIA ACCEDE PRETENSIONES	22/12/2022		
05615318400220220040600	Verbal Sumario	TOMAS LONDOÑO CARDONA	JOSE GABRIEL DE JESUS LONDOÑO JARAMILLO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220043900	Verbal Sumario	ANGEL JOSE USMA MEJIA	DANIEL UZMA LOPERA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/12/2022		
05615318400220220047400	Verbal	ELLIE YAJAIRA ZAPATA YALI	BENECIO DE JESUS GOMEZ SOSSA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	22/12/2022		
05615318400220220048100	Verbal Sumario	MARIA MERY ORREGO RESTREPO	ROCIO FATINES ORREGO RESTREPO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	22/12/2022		
05615318400220220048400	Verbal Sumario	VANESSA ALZATE GUARIN	JHON ALEXANDER CORREA OCAMPO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	22/12/2022		
05615318400220220049100	Verbal	TATIANA RAMIREZ GOMEZ	ANDRES FELIPE MUÑOZ VALENCIA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	22/12/2022		
05615318400220220049600	Peticiones	BLANCA ELVIA JARAMILLO OCHOA	DEMANDADO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	22/12/2022		
05615318400220220049700	Peticiones	CARLOS ALBERTO ROMERO CANO	DEMANDADO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	22/12/2022		
05615318400220220050100	Verbal	LUZ MERY PEÑA RODRIGUEZ	FRANCISCO ERNESTO GALLEGO SALDARRIAGA	Auto rechaza demanda	22/12/2022		
05615318400220220050400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA ISABEL BETANCUR VALENCIA	YERSON SANTIAGO IDARRAGA GOMEZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/12/2022		
05615318400220220050800	Verbal	ANGELA MARIA VELASQUEZ VALENCIA	DONEY ARANGO VALENCIA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	22/12/2022		
05615318400220220052000	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO MORALES MURILLO	JUAN CARLOS ZAPATA ARIAS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	22/12/2022		
05615318400220220052300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto concede recurso CONCEDE RECURSO IMPUGNACIÓN	22/12/2022		
05615318400220220052400	Ejecutivo	LILIANA ALZATE GONZALEZ	CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	22/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220052500	Jurisdicción Voluntaria	YAMID PORFIDIO CARDONA ZAPATA	DEMANDADO	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE	22/12/2022		
05615318400220220052600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YULEISI CANO GARCES	YEZER DAVID VILLAREAL MORENO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	22/12/2022		
05615318400220220052600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YULEISI CANO GARCES	YEZER DAVID VILLAREAL MORENO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	22/12/2022		
05615318400220220052800	Verbal	MIA YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	22/12/2022		
05615318400220220055200	ACCIONES DE TUTELA	ADRIANA OCHOA GALLEGO	NUEVA EPS.	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	22/12/2022		
05615318400220220055800	ACCIONES DE TUTELA	CAROLINA URIELES GARCIA	SANIDAD MILITAR	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	22/12/2022		
05615318400220220055900	ACCIONES DE TUTELA	AMPARO GALLEGO MARIN	COLPENSIONES	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	22/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veintidós (22) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	General N° 296
PROCESO	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	05 615 31 84 00 2019-00410-00
DEMANDANTE	EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ
DEMANDADA	JUAN DAVID CHAVES SANCHEZ JUAN SEBASTIAN LOPEZ CHAVES JUAN JOSE LOPEZ CHAVES
ASUNTO	Sentencia Anticipada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso de única instancia de la demanda VERBAL SUMARIA de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoado a través de apoderado judicial por EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ, en contra de los señores JUAN DAVID CHAVES SANCHEZ, JUAN SEBASTIAN LOPEZ CHAVES y JUAN JOSE LOPEZ CHAVES.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 390 del Estatuto Procesal General.

ANTECEDENTES

Por medio de su apoderado judicial, refiere la parte demandante procrear en compañía de la señora PATRICIA ALET CHAVES SANCHEZ los siguientes hijos: JUAN DAVID CHAVES SANCHEZ, JUAN SEBASTIAN LOPEZ CHAVES Y JUAN JOSE LOPEZ.

Observa firmar ante la Comisaría de Familia autorización para que le realizaran deducciones y/o retenciones del 30% de su salario, y que fueran entregados a la señora PATRICIA ALET CHAVES SÁNCHEZ, como pago de la cuota alimentaria pactada en beneficio de sus hijos menores de edad; dicha autorización, incluía la deducción de los salarios y primas adeudados por el Municipio de Rionegro, y hasta el día de hoy señala, se sigue reteniendo el 30% de su salario y las referidas primas.

Comenta que el señor EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ, trató por todos los medios de lograr que se le exonerara de su cuota de alimentos congruos, solicitándolo a sus hijos sin lograrlo, por lo cual inició proceso de exoneración ante la Comisaría Primera de Familia, e igualmente proceso de conciliación extrajudicial.

Señala que la Comisaria Primera de Familia por medio del acta 066 del día 1 de septiembre de 2016, expidió el agotamiento del requisito de procedibilidad dada la no presencia de los citados a la audiencia de conciliación.

Denota en la actualidad sus hijos JUAN DAVID CHAVES SANCHEZ, JUAN JOSE LOPEZ CHAVES y JUAN SEBASTIAN LOPEZ CHAVES, se encuentran laborando y cuenta con afiliación al sistema de salud SURA, FOSYGA y demás entes estipulados por Ley.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN

El día primero de noviembre del año 2019, se ordenó admitir la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ en contra de sus hijos JUAN SEBASTIAN LOPEZ CHAVES, JUAN JOSE LOPEZ CHAVES y JUAN DAVID CHAVES SANCHEZ, imprimiéndosele a la demanda el trámite de verbal sumario conforme el artículo 390 del Código General del proceso, ordenando la notificación de los demandados en la forma indicada por los artículos 291 y s.s del Código General del Proceso.

El día 3 de octubre de 2022 se notificó en debida forma a los demandados a través de su canal digital, el cual una vez vencido el término de traslado de la demanda, no procedieron a dar respuesta alguna a la demanda.

CONSIDERACIONES

El deber de alimentar a los hijos, sean legítimos, extramatrimoniales, adoptivos, según lo prevén los artículos 411 del Código Civil (Modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968), en cuanto es un efecto del parentesco, del vínculo matrimonial o de la situación del donante frente al donatario, se radica en los padres y en su defecto, en los familiares - limitado a los parientes en línea recta- o en el Estado, conforme lo prevén los arts. 5 y 42 de la Carta Política.

No obstante, se pueden seguir recibiendo alimentos cuando al cumplir los 18 años, continúan las circunstancias que legitimaron la demanda. En relación con el derecho a los alimentos teniendo como referencia la edad, se pueden presentar dos eventualidades: una, hacer cesar definitivamente el derecho cuando al llegar la mayoría de edad se tiene capacidad para trabajar y la posibilidad no sólo de encontrar trabajo sino de ejercerlo; y otra, hacerla persistir cuando llegando la mayoría de edad, sencillamente no se tiene un trabajo por imposibilidad para encontrarlo o desempeñarlo.

Así las cosas, se encuentran reunidos los requisitos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, en cuanto la idoneidad de la demanda no resiste cuestionamiento alguno, la competencia se radica en este juzgado, en consideración a la naturaleza del asunto, existe capacidad jurídica y procesal de las partes y no se advierte en el trámite ningún vicio o irregularidad constitutivo de nulidad en tanto el demandado fuera notificado de manera personal por este Despacho.

En relación con la legitimación tanto por activa como por pasiva y el interés para obrar, cabe significar que el demandante se halla autorizado legalmente para actuar, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el vínculo filial que une al demandante con los demandados según se desprende de los registros civiles de nacimiento obrante en el

plenario, que acredita ser su progenitor, así como también se aportó el acta de conciliación celebrada el día 29 de enero de 2001 ante la Comisaría Primera de Familia de Rionegro, a través de la cual el señor EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ se obligó a suministrar a favor de sus hijos menores de edad el TREINTA POR CIENTO (30%) de los salarios y prestaciones sociales entregados a la señora PATRICIA ALET CHAVES, en la que se demuestra la obligación alimentaria existente entre las partes, lo cual determina el cumplimiento de estos presupuestos, que autorizan elaborar la sentencia que resuelva sobre las pretensiones de la demanda.

En el caso subexamen corresponde al Despacho decidir si es procedente o no la exoneración de la cuota alimentaria que al demandante EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ, el cual se había obligado en su condición de padre de los menores para la época de los hechos, JUAN SEBASTIAN LOPEZ CHAVES, JUAN JOSE LOPEZ CHAVES y JUAN DAVID CHAVES SANCHEZ, conforme audiencia de conciliación celebrada el día 29 de enero de 2001 ante la Comisaria Primera de Familia de Rionegro – Antioquia.

En el presente caso, se aportaron como pruebas documentales al proceso con la demanda, las siguientes: Registros Civiles de Nacimiento de JUAN SEBASTIAN LOPEZ CHAVES, JUAN JOSE LOPEZ CHAVES y JUAN DAVID CHAVES SANCHEZ; acta audiencia de conciliación fechada el día 2 de junio de 2016 a través de la cual se certifica la no asistencia de los hijos aquí demandados; certificados ADRES y de la entidad promotora de salud SURA EPS, respecto al tipo de afiliación y el régimen al cual se encuentran cotizando; Escritura Pública Nro. 2126 del 21 de agosto de 2015 respecto al cambio de nombre del señor JUAN DAVID LOPEZ CHAVES a JUAN DAVID CHAVES SANCHEZ; acta de audiencia de conciliación fechada el día 29 de enero de 2001 ante la Comisaría Primera de Familia de Rionegro – Antioquia.

Respecto a la parte demandada, ninguna prueba se allegó para controvertir los hechos de la demanda, a pesar que los mismos fuera notificados de manera personal conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por su parte, el artículo 97 del Código General del Proceso indica que, “La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Igualmente, el inciso 3º del artículo 278 el CGP, indica que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos, cuando:

“No hubiere pruebas por practicar”

De las pruebas antes reseñadas ha quedado plenamente demostrado de manera fehaciente los argumentos esbozados por el demandante en cuanto a que ha desaparecido la causa que sustenta la obligación alimentaria, como quiera que los demandados no demostraron que continuaban en ellos las circunstancias que dieron pie a la tasación alimentaria a su favor, tales como encontrarse cursando estudios superiores los cuales imposibilitan su acceso al campo laboral, o la inhabilitación para valerse por sí mismo, y por el contrario, se acreditó que los mismos superaban la mayoría de los veinticinco años de edad, y se afirmara sin que fuera objeto de controversia, que éstos se encontrarán

laborando, aportando para ello su calidad de cotizantes a la entidad promotora SURA EPS, lo cual se constituye en un indicio en contra a voces del artículo 97 del CGP teniendo por ciertas las afirmaciones de la demanda.

Es así como se debe acceder a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, conforme la parte demandante cumplió con la carga de la prueba conforme se establece en el artículo 167 del Código General del Proceso y los efectos que consagra el artículo 1757 del Código Civil, efectivamente probando que sus hijos superan la edad de los veinticinco años, y que los mismos se encuentran laborando, lo que efectivamente corrobora han desaparecido las condiciones que dieron lugar a imponer la respectiva cuota alimentaria, sin perjuicio que a futuro conforme lo establece el artículo 442 del Código Civil, se incurra en la necesidad de pedirse nuevamente alimentos a quien por ley se deban.

Es por lo anterior que se debe acceder a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y por lo mismo se EXONERARÁ al señor EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ, de la obligación alimentaria que pactara en audiencia de conciliación fechada el día 29 de enero de 2001 en favor de sus hijos menores para la época de los hechos, reiterándose no existe fundamento legal alguno que valide el sostenimiento de la cuota que tiene fijada el demandante otrora el demandado era menor de edad.

Acorde con lo anterior y dada la prosperidad de las pretensiones se ORDENARÁ OFICIAR al MUNICIPIO DE RIONEGRO a fin que procedan a dar por terminado la retenciones o deducciones del treinta por ciento (30%) de los salarios y prestaciones sociales provenientes de su actividad laboral desempeñada ante la Secretaría de Planeación adscrita al Municipio de Rionegro – Antioquia, y la cual fuera autorizada por el señor EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ a través de oficio fechado el día 29 de enero de 2001.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de EXONERACIÓN de ALIMENTOS promovida por el señor EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ, identificado con número de cédula 15.436.727, en contra de los señores JUAN SEBASTIAN LOPEZ CHAVES, identificado con número de cédula 1.036.949.235, JUAN JOSE LOPEZ CHAVES identificado con número de cédula 1.036.955.102, y JUAN DAVID CHAVES SANCHEZ identificado con número de cédula 1.036.960.636, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, SE EXONERA al señor EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ de la cuota alimentaria que fuera establecida a través de audiencia de conciliación fechada el día 29 de enero de 2001 ante la Comisaría Primera de Familia de Rionegro – Antioquia, a favor de los señores JUAN SEBASTIAN LOPEZ CHAVES, JUAN JOSE LOPEZ CHAVES y JUAN DAVID CHAVES SANCHEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SE ORDENA OFICIAR al MUNICIPIO DE RIONEGRO a fin que procedan a dar por terminado la retención la retención del porcentaje del treinta por ciento (30%) de los salarios y prestaciones sociales provenientes de su actividad laboral desempeñada ante la Secretaría de Planeación adscrita al Municipio de Rionegro – Antioquia, que se le hace al señor EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ con C.C. 15.436.737, y que le fuera comunicado mediante oficio fechado el día 29 de enero de 2001 por parte del señor EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ.

CUARTO: No se condena en costas, conforme se explicó en las motivaciones.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f28c45f232aea4cb8e50259dcda15c08b597252d9dd542120a0b4e90505c011**

Documento generado en 22/12/2022 01:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1551

RADICADO No. 2022-00089

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, se requiere a las partes para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, notificando a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd9d3aede5389aac8ab9c4857d422ab7fe275c8885edcf64884df5ea0596dd3**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1566

RADICADO No. 2022-00132

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a las partes para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, notificando a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33317af2127941961961067637eaac594a27e29f8c049a48832eda5338b2e79**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio. 1080

Rdo. 2022-00223

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939b8f22223d91f18bf6928cf90cba1a4c77291c740ad4ae7c1b1aa86614de98**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081

RADICADO No. 2022-00265

La presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIAP POTESTAD promovida, a través dela Comisaria de Familia de Guarne, Antioquia en defensa de los intereses la adolescente S.C.E representada por su madre GLORIA CECILIA ALVAREZ VILLADA en contra de ANDRES MAURICIO CANO MIRA , la cual fue radicada el 24 de junio de 2022 y en ella no se decretó medida cautelar alguna.

El despacho admitió la demanda el día 18 de julio de 2022 , ordenando la notificación a la parte demandada.

El Juzgado por auto del 11 de octubre de 2022, notificados por estados del 12 del mismo mes, requirió a las parte demandante en los términos del numeral 1 del art 317 del C.GP, sin que dentro del término se allegara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, con nivel de verdad, se ha podido constatar que el extremo activo desatendió el aludido requerimiento, puesto que el término mencionado venció e incluso hasta esta altura temporal no se ha allegado ninguna información tendiente a demostrar el cumplimiento de la carga procesal impuesta, ni siquiera ninguna que interrumpa el lapso pluricitado según las voces del literal C) del numeral 2do *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIAP POTESTAD promovida, a través dela Comisaria de Familia de Guarne, Antioquia en defensa de los intereses la adolescente S.C.E representada por su madre GLORIA CECILIA ALVAREZ VILLADA en contra de ANDRES MAURICIO CANO MIRA acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda,. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530b340e99bee0314508803e14e2076231869ba7d8a776a290e7ccecef95e9d2**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

RADICADO No. 2022-00274

La presente demanda de FILIACIÓN promovida, a través del Defensor de Familia de Rionegro en defensa de los intereses de la niña I.H.M representado por su madre JUANA HERNANDEZ MUÑETON en contra de HENRY ANDRES GOMEZ MUNERA, la cual fue radicada el 30 de junio de 2022 y en ella no se decretó medida cautelar alguna.

El despacho admitió la demanda el día 08 de julio de 2022, ordenando la notificación a la parte demandada.

El Juzgado por auto del 11 de octubre de 2022, requirió a las parte demandante en los términos del numeral 1 del art 317 del C.GP, sin que dentro del término se allegara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, con nivel de verdad, se ha podido constatar que el extremo activo desatendió el aludido requerimiento, puesto que el término mencionado venció e incluso hasta esta altura temporal no se ha allegado ninguna información tendiente a demostrar el cumplimiento de la carga procesal impuesta, ni siquiera ninguna que interrumpa el lapso pluricitado según las voces del literal C) del numeral 2do *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda FILIACIÓN promovida, a través del Defensor de Familia de Rionegro en defensa de los intereses de la niña I.H.M representado por su madre JUANA HERNANDEZ MUÑETON en contra de HENRY ANDRES GOMEZ MUNERA acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda,. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6625e42c702c5b2f0e76cea0b330a9687f1a41155f92302d8be066c7e45e94a**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

RADICADO No. 2022-00290

La presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIAP POTESTAD promovida, a través del Defensor de Familia del centro Zonal Oriente, Antioquia en defensa de los intereses del niño S.D.B.C representada por su madre IRINA CASTILLO GUTIERREZ en contra de JULIO CESAR BATISTA PANTOJA, la cual fue radicada el 12 de julio de 2022 y en ella no se decretó medida cautelar alguna.

El despacho admitió la demanda el día 18 de julio de 2022, ordenando la notificación a la parte demandada.

El Juzgado por auto del 11 de octubre de 2022, notificados por estados del 12 del mismo mes, requirió a las parte demandante en los términos del numeral 1 del art 317 del C.GP, sin que dentro del término se allegara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, con nivel de verdad, se ha podido constatar que el extremo activo desatendió el aludido requerimiento, puesto que el término mencionado venció e incluso hasta esta altura temporal no se ha allegado ninguna información tendiente a demostrar el cumplimiento de la carga procesal impuesta, ni siquiera ninguna que interrumpa el lapso pluricitado según las voces del literal C) del numeral 2do *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIAP POTESTAD promovida, a través del Defensor de Familia del centro Zonal Oriente, Antioquia en defensa de los intereses del niño S.D.B.C representada por su madre IRINA CASTILLO GUTIERREZ en contra de JULIO CESAR BATISTA PANTOJA acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda,. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b504d08eefc33974f79fd4d3fccbf997130e3c148690e1403cbe3997b3f5715**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, veintidós (22) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	General N° 294
PROCESO	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	05 615 31 84 00 2022 00375-00
DEMANDANTE	VIRGILIO DE JESÚS SERNA ÁLZATE
DEMANDADA	ANDY ESTEBAN SERNA OCHOA
ASUNTO	Sentencia Anticipada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso de única instancia de la demanda VERBAL SUMARIA de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoado a través de apoderado judicial por VIRGILIO DE JESÚS SERNA ÁLZATE, frente a ANDY ESTEBAN SERNA OCHOA.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 390 del Estatuto Procesal General.

ANTECEDENTES

Por medio de su apoderado judicial, refiere el demandante que a través de sentencia fechada día 31 de julio de 2003, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro impuso una cuota alimentaria del 15% sobre la pensión y demás prestaciones sociales a favor del menor ANDY ESTEBAN SERNA OCHOA, y en contra del señor VIRGILIO DE JESÚS SERNA ÁLZATE, demanda incoada por la madre de éste, señora ALBA ROCÍO OCHOA MONSALVE.

Establece el demandante que le retienen el 15% de su pensión, la cual tiene actualmente en COLPENSIONES desde la época previamente indicada y hasta el presente, a pesar que el señor ANDY ESTEBAN SERNA OCHOA, en calidad de nieto del demandante, ya tiene más de 25 años de edad, trabaja y no tiene ninguna discapacidad física.

Señala el demandante tener 84 años de edad cumplidos, y sus ingresos depender de una pensión que no le alcanza para satisfacer plenamente sus necesidades básicas.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN

El día 19 de septiembre de 2022 se ordenó admitir la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por VIRGILIO DE JESÚS SERNA ÁLZATE en contra del señor

ANDY ESTEBAN SERNA OCHOA, ordenando la notificación del demandado en la forma indicada por los artículos 291 y s.s del Código General del Proceso.

El día 26 de septiembre de 2022 se notificó personalmente el señor ANDY ESTEBAN SERNA OCHOA, el cual, una vez vencido el término de traslado de la demanda, no procedió a dar respuesta alguna a la demanda.

CONSIDERACIONES

El deber de alimentar a los hijos, sean legítimos, extramatrimoniales, adoptivos, según lo prevén los artículos 411 del Código Civil (Modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968), en cuanto es un efecto del parentesco, del vínculo matrimonial o de la situación del donante frente al donatario, se radica en los padres y en su defecto, en los familiares - limitado a los parientes en línea recta- o en el Estado, conforme lo prevén los arts. 5 y 42 de la Carta Política.

No obstante, se pueden seguir recibiendo alimentos cuando al cumplir los 18 años, continúan las circunstancias que legitimaron la demanda. En relación con el derecho a los alimentos teniendo como referencia la edad, se pueden presentar dos eventualidades: una, hacer cesar definitivamente el derecho cuando al llegar la mayoría de edad se tiene capacidad para trabajar y la posibilidad no sólo de encontrar trabajo sino de ejercerlo; y otra, hacerla persistir cuando llegando la mayoría de edad, sencillamente no se tiene un trabajo por imposibilidad para encontrarlo o desempeñarlo.

Así las cosas, se encuentran reunidos los requisitos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, en cuanto la idoneidad de la demanda no resiste cuestionamiento alguno, la competencia se radica en este juzgado, en consideración a la naturaleza del asunto, existe capacidad jurídica y procesal de las partes y no se advierte en el trámite ningún vicio o irregularidad constitutivo de nulidad en tanto el demandado fuera notificado de manera personal por este Despacho.

En relación con la legitimación tanto por activa como por pasiva y el interés para obrar, cabe significar que el demandante se halla autorizado legalmente para actuar, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el vínculo filial que une al demandante con el demandado según se desprende del registro civil de nacimiento obrante en el plenario, que acredita ser su ascendiente más próximo, así como también se aportó la sentencia proferida por esta judicatura el día 31 de julio de 2003, en la que se demuestra la obligación alimentaria existente entre las partes, lo cual determina el cumplimiento de estos presupuestos, que autorizan elaborar la sentencia que resuelva sobre las pretensiones de la demanda.

En el caso subexamen corresponde al Despacho decidir si es procedente o no la exoneración de la cuota alimentaria que al demandante VIRGILIO DE JESUS SERNA ALZATE, se le había impuesto en su condición de abuelo del menor para la época de los hechos, en favor de ANDY ESTEBAN SERNA OCHOA según sentencia de fijación de cuota alimentaria proferida por este mismo despacho, bajo el radicado 2002-00313.

En el presente caso, se aportaron como pruebas documentales al proceso con la demanda, las siguientes: registro civil de nacimiento del menor para la época ya referido, acta de inasistencia por parte del demandado a la audiencia de conciliación señalada para el día 21 de julio de 2022, sentencia proferida el día 31 de julio de 2013 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Rionegro.

Respecto a la parte demandada, ninguna prueba se allegó para controvertir los hechos de la demanda, a pesar que el mismo fuera notificado de manera personal por parte del Despacho.

Por su parte, el artículo 97 del Código General del Proceso indica que, “La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Igualmente, el inciso 3º del artículo 278 el CGP, indica que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos, cuando:

“No hubiere pruebas por practicar”

De las pruebas antes reseñadas ha quedado plenamente demostrado de manera fehaciente los argumentos esbozados por el demandante en cuanto a que ha desaparecido la causa que sustenta la obligación alimentaria, como quiera que el demandado no demostró que continuaba en ella las circunstancias que dieron pie a la tasación alimentaria a su favor, tales como encontrarse cursando estudios superiores los cuales imposibilitan su acceso al campo laboral, o la inhabilitación para valerse por sí mismo, y por el contrario, se acreditó que el mismo superó la mayoría de los veinticinco años de edad, y se afirmara sin que fuera objeto de controversia, que el señor ANDY ESTEBAN SERNA OCHOA se encuentra laborando, lo cual se constituye en un indicio en contra a voces del artículo 97 del CGP teniendo por ciertas las afirmaciones de la demanda.

Es así como se debe acceder a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, conforme la parte demandante cumplió con la carga de la prueba conforme se establece en el artículo 167 del Código General del Proceso y los efectos que consagra el artículo 1757 del Código Civil, efectivamente probando que su nieto supera la edad de los veinticinco años, y que el mismo se encuentra laborando, lo que efectivamente corrobora han desaparecido las condiciones que dieron lugar a imponer la respectiva cuota alimentaria, sin perjuicio que a futuro conforme lo establece el artículo 442 del Código Civil, se incurra en la necesidad de pedirse nuevamente los mismos a quien por ley se deban.

En consecuencia, se debe acceder a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y por lo mismo se EXONERARÁ al señor VIRGILIO DE JESUS SERNA ALZATE, de la obligación alimentaria que se impuso en sentencia fechada el 31 de julio de 2003 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, a favor de su nieto.

Acorde con lo anterior y dada la prosperidad de las pretensiones se ORDENARÁ OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a fin que procedan a levantar la retención del quince por ciento (15%) aplicable a los ingresos pensionales,

primas y bonificaciones que el señor VIRGILIO DE JESÚS SERNA ALZATE percibe por concepto de pensión de vejez.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de EXONERACIÓN de ALIMENTOS promovida por el señor VIRGILIO DE JESUS SERNA ALZATE, identificado con número de cédula 3.456.927, en contra del señor ANDY ESTEBAN SERNA OCHOA, identificado con número de cédula 1.036.946.734, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, SE EXONERA al señor VIRGILIO DE JESUS SERNA ALZATE de la cuota alimentaria que fuera establecida en sentencia del 31 de julio del año 2003 en el radicado 056153184002200200313 por este juzgado, a favor de su nieto ANDY ESTEBAN SERNA OCHOA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SE ORDENA OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a fin que procedan a levantar la retención del porcentaje del quince por ciento (15%) aplicable a los ingresos pensionales, primas y bonificaciones que se le hace de la pensión del señor VIRGILIO DE JESÚS SERNA ALZATE con C.C. 3.456.927, y que les fue comunicada mediante oficio 460 2022 00313 00 del 14 de agosto de 2003, emitido en el radicado 05615318400220020031300.

CUARTO: No se condena en costas, conforme se explicó en las motivaciones.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fe8cf4fed0049292ea5d57086e1eccc7661d68b6e6a222ca1c830410660d0a**

Documento generado en 22/12/2022 01:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00406

Interlocutorio No. 1084

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúnelos requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y ley 1996 de 2019, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderado por CECILIA INÉS CARDONA HENAO Y JOSÉ GABRIEL DE JESÚS LONDOÑO JARAMILLO y en favor de TOMÁS LONDOÑO CARDONA

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el art.55 del C. G del P. y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso de la señora CONCEPCIÓN ZULUAGA BAENA, se nombra como curador ad litem del señor Londoño Cardona al abogado Mateo Gallego Escobar .C.C. 1.152.457.267 de Medellín. T.P. 341.157 del C. S. de la J quien se localiza en el correo electrónico mateogallegoe@outlook.com y a quien se le debe notificar personalmente el presente auto , córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente al demandado en todo el proceso judicial.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aaa0bfce9f0f3d69b1746b50dd9aaf13313dbac7ae3a89869af67f05408b9c**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA
Demandante	ANGEL JOSE UZMA MEJIA
Demandado	DANIEL JOSE UZMA LOPERA
Radicado	05615 31 84 002 2022-00439 00
Providencia	Interlocutorio No. 1085
Decisión	admite Demanda

Subsanada la demanda y toda vez que la misma se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor ANGEL JOSE UZMA MEJIA en contra de DANIEL JOSE UZMA LOPERA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a DANIEL JOSE UZMA LOPERA en la forma indicada por el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022; y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que, de ser el caso, conteste y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor.

CUARTO: se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ELENA GÓMEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.737.277 y portadora de la tarjeta

profesional de abogado número 131.623 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91221caac750ca4f23314018b3c93d475eb2b1d5e57035713d709a0d7c481aea**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio. 1086

Rdo. 2022-00474

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919fbaed7f08968ddac9d717d977748eb426707a9a9a85a954dc1f10a3bbec01**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio. 1087

Rdo. 2022-00481

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce932b996819f695b0b30778eb2e02002d543dbedab984e6fd5132389040fbb**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio. 1088

Rdo. 2022-00484

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9773d335ed2ebf6288cdf3e47a1c0ba1a29c899a4e2b8bd201fdaf435dfc355d**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio. 1089

Rdo. 2022-00491

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a3b9c3fd5e2cc91facea8fdabdca3a1a43405d03988deafdc8432d4c1aa3c9**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA


Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio. 1090

Rdo. 2022-00496

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42e3572734e73e939c549d408169387cb326801f9d65543ac78914966deca0f**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio. 1091

Rdo. 2022-00497

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987ed42f38cc14aaa80c2e34024c97f0a5f04ea99743fe0811fb97a23895a0dc**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio. 1092

Rdo. 2022-00501

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

**Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defa31c03bb3e69f2dc81679334d12cc07eab08460ecf1da12443da35d15c983**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio. 1093

Rdo. 2022-00508

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd8fcc4794db11a4ad7cd131a21741181f9bc06faedf3b72f0a6043dd3fcc45**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1073

RADICADO N° 2022-00520

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de “cesación de efectos civiles de matrimonio religioso” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá especificar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la causal invocada en la demanda.
2. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.
3. deberá dar cumplimiento al art 212 del C. G del P, respecto a la prueba testimonial.
4. con el objeto de resolver la medida cautelar solicitada en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares deberá la demandante hacer una estimación razonada del valor de la cuota alimentaria que requiere.

Sobre el amparo de pobreza se resolverá en el auto admisorio.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6390efa68b4d6b0526c243a3dfbfc5c0addbf1e86d59d554c3abd1f5582685**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°1076

RADICADO N° 2022-00524

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

PRIMERO: deberá aportar poder conferido en debida forma por la señora Lorena Alzate, ya que solo se aportó el conferido por la señora Liliana Alzate.

SEGUNDO: Deberá corregir en los hechos y pretensiones de la demanda lo relativo al valor de la cuota de pañales para el año 2022, ya que realizada la actualización del valor pactado en el 2019 conforme al aumento del SMLMV del año 2020, 2021 y 2022, arroja una suma totalmente diferente a la plasmada en la demanda¹.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

¹ La operación aritmética arroja un resultado de \$144.909

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041366ce83e05fe08a26562ee0657700636feba1bb8de67d21521494466614d6**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1077

RADICADO N° 2022-00525

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de “cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo”, presentada a través de apoderada judicial por los señores YAMID PORFIDIO CARDONA ZAPATA y ELVIA LUCIA CARDONA ORTIZ.

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 30 de noviembre de 2022, los solicitantes, a través de apoderada judicial señalan que ambos tienen su domicilio en el Municipio de Guarne, Antioquia.

3.CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, el Código General del Proceso en el numeral trece del art. 28 señala que:

“En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”

Así mismo el numeral 15 del art. 21 del C. G del P., asigna la competencia para el conocimiento de los procesos con pretensión de cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio de matrimonio civil de común acuerdo al Juez de Familia en única instancia, sin embargo esta regla debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el numeral 6 del art.17 del C. G del P. que señala que será el juez civil municipal el competente para conocer “De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que estamos ante un proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de divorcio por mutuo acuerdo presentada por los cónyuges YAMID PORFIDIO CARDONA ZAPATA y ELVIA LUCIA CARDONA ORTIZ., lo que indica que es un proceso de única instancia en virtud del numeral 15 del artículo 21 ibidem y que se debe seguir el criterio de competencia fijado en literal c del numeral 13 del art. 28 del C. G del P, es decir, por el juez del domicilio de los solicitantes.

Así las cosas, al ser el presente asunto un proceso de única instancia, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del art.17 del C. G del P., el competente será entonces el Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne (reparto) y de conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a dicha dependencia con todos los anexos presentados una vez reingresen los despachos de la vacancia judicial el 11 de enero de 2023, a través del Centro del Servicios de este Circuito..

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de jurisdicción voluntaria de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, presentada a través de apoderada judicial por los señores YAMID PORFIDIO CARDONA ZAPATA y ELVIA LUCIA CARDONA ORTIZ.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgado Promiscuos Municipales de Guarne , Ant., de cara a lo prescrito por el numeral 2 del art. 17 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003807a12825e96a567772aed373fe09ce8dbb3e794ff5ec59e4c5b40777a75**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1078

RADICADO N° 2022-00526

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá aportar el registro civil de matrimonio con la inscripción de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso proferida por esta Despacho. Art.85 C. G del P.
2. En los términos del art 489 del C G del p., deberá hacer un inventario de los activos y pasivos de la sociedad conyugal, con sus correspondientes valores así como si es del caso las recompensas que se vayan a solicitar.

3. Deberá hacerse la manifestación del inciso segundo del art 6 de la Ley 2213 de 2022 de 2020, sobre cómo consiguió el canal digital del demandado y aportará las evidencias que sobre el mismo posea.
4. Señalar el domicilio y la dirección física de la demandante ya que solo se relaciona el canal digital, que de paso se advierte corresponde al mismo que el de la apoderada, cuando se trata de dos sujetos procesales diferentes y cada uno debe reportar sus datos de manera individual. Numerales 2 y 10 art 82 del C. g del P.
5. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, ya que está confundiendo la naturaleza del proceso liquidatario con las eventuales solicitudes que frente a los activos y pasivos se pueden presentarse en la diligencia de inventario y avalúos. Numeral 4 art 82 del C. G del P.
6. Adecuar la solicitud de medidas cautelares, ya que la inscripción de la demanda está contemplada para los procesos declarativos. Art 590 del C. G del P y numeral 4 del art 82 del C. G del P.
7. Deberá aportar las constancias respectivas que den cuenta que realizó la gestión previa de los oficios solicitados en el acápite de pruebas. Num 6 del art 82 del C. G del P, y art 173 del C. g del P.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d1f999f2465d1b0e444cb005cb505f63fd4aea163aee5e5b570e6814e8c97e**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1079

RADICADO N° 2022-00528

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 de la Ley 2213 de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente . el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá*

la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Así las cosas deberá acreditar la remisión al demandado de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio y el escrito de subsanación.

2. En los términos del art 61 del Código Civil deberá relacionar los parientes por el ala paterna y materna que deben ser citados a este tipo de procesos, indicando sus direcciones físicas y/o electrónicas donde se les remitirá el aviso.
3. Deberá dar cumplimiento al art 212 del C G del P, respecto a la prueba testimonial solicitada.
4. Cumplirá lo dispuesto por el art 8 de la Ley 2213 ibid: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f25d8c9ce6a021d360794d89cbdd7324888f572afcb267e1ffe086268c94d9**

Documento generado en 22/12/2022 09:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>